

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica ley N° 18.410, con el objeto de establecer compensaciones eléctricas automáticas agravadas para usuarios de territorios insulares y aislados afectados por interrupciones prolongadas

SESIÓN N° 38

PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 24-06-2026

SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input checked="" type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| <input type="checkbox"/> 18.- LA FAMILIA | |



**MODIFICA LA LEY N° 18.410 PARA ESTABLECER COMPENSACIONES
AUTOMÁTICAS AGRAVADAS EN FAVOR DE LOS USUARIOS DE
TERRITORIOS INSULARES Y AISLADOS AFECTADOS POR
INTERRUPCIONES PROLONGADAS DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO**

Fundamentos

- 1.- El acceso continuo y de calidad al suministro eléctrico constituye un presupuesto básico para el ejercicio de derechos fundamentales y para el desarrollo económico y social de las personas. La interrupción del servicio no solo afecta la comodidad de los hogares, sino que compromete la conservación de alimentos y medicamentos, el funcionamiento de establecimientos de salud, el abastecimiento de agua mediante sistemas de bombeo y la actividad productiva de quienes habitan el territorio.
- 2.- Nuestra legislación reconoce este deber. El artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dispone que la interrupción o suspensión no autorizada del suministro que afecte a una o más áreas de concesión de distribución dará lugar a una compensación en favor de los usuarios sujetos a regulación de precios, de cargo del concesionario, equivalente al doble del valor de la energía no suministrada, valorizada según el costo de falla de larga duración o costo de racionamiento. Dicha compensación opera de manera automática y se abona al usuario de inmediato.
- 3.- Este régimen, sin embargo, fue concebido con un criterio uniforme para todo el territorio nacional, sin considerar la situación específica de los territorios insulares y de las zonas geográficamente aisladas. La realidad demuestra que, en estos territorios, las interrupciones del suministro son más frecuentes, más prolongadas y de reposición considerablemente más lenta, en razón de su dependencia de alimentadores únicos, de cables submarinos o de sistemas medianos vulnerables a las condiciones climáticas y a la dificultad de acceso para las cuadrillas de reposición.
- 4.- El Archipiélago de Chiloé, así como otros territorios insulares de la Región de Los Lagos, ilustran con crudeza esta desigualdad: un mismo temporal que en zonas urbanas continentales se traduce en horas de interrupción, en las islas puede significar varios días sin energía, con un impacto desproporcionado sobre comunidades que ya enfrentan mayores costos de vida y menores alternativas de mitigación. La compensación calculada con



un baremo uniforme no refleja razonablemente la mayor gravedad del daño soportado por estos usuarios.

- 5.- El principio de igualdad ante la ley no exige tratar de modo idéntico situaciones que son esencialmente distintas. Por el contrario, el trato diferenciado se justifica precisamente cuando, como en este caso, existen diferencias objetivas y relevantes que ameritan una protección reforzada. Reconocer la mayor recurrencia y gravedad de las interrupciones en los territorios insulares y aislados es, en consecuencia, una exigencia de equidad territorial.
- 6.- La presente moción propone, por ello, incorporar al artículo 16 B de la ley N°18.410 una regla especial y agravada de compensación en favor de los usuarios localizados en territorios insulares y aislados. Conforme a ella, las interrupciones que los afecten darán lugar a una compensación automática equivalente al triple del valor de la energía no suministrada, accediéndose a este régimen agravado a partir de un umbral horario reducido respecto del régimen general, en atención a la mayor duración promedio de las interrupciones en estos territorios.
- 7.- La iniciativa no irroga gasto fiscal alguno, por cuanto la compensación es de cargo del concesionario de distribución y no del Estado. Asimismo, se encomienda a la Superintendencia la determinación de los territorios insulares y aislados beneficiarios, sobre la base de los instrumentos de zonas rezagadas y aisladas reconocidos por la institucionalidad vigente, asegurando certeza en su aplicación.

Por lo afirmado, los diputados y diputadas suscritos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16 B de la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

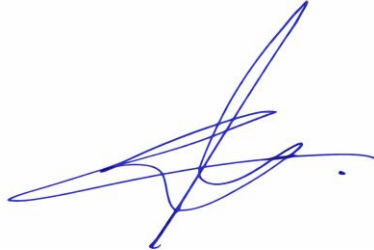
1. Agrégase, a continuación de su inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Tratándose de usuarios localizados en territorios insulares o aislados, la compensación a que se refiere el inciso anterior será equivalente al triple del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada según el costo de falla de larga duración o costo de racionamiento. Este régimen agravado se aplicará cuando la interrupción exceda de diez horas, continuas o discontinuas, dentro de un año móvil. La Superintendencia determinará, mediante resolución, la nómina de territorios insulares y aislados a que se refiere



este inciso, atendiendo a los instrumentos sobre zonas rezagadas y aisladas reconocidos por la normativa vigente.”.

2. Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “se abonarán al usuario de inmediato”, la frase “, sin necesidad de reclamo o gestión previa de su parte”.



**ALEX MANUEL
NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**




FRENTE COMUNITARIO
H.D. ALEX NARJELQUIN N.

